

Barranquilla, 10 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación Llamamiento en garantía

Demandante: Agueda Maria Torres Castro y otros

Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla y Otros

Radicado: 08-001-33-33-006-2020-00065-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación del Llamamiento en garantía realizado por AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: El hecho es cierto. Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla S.A.S., suscribió con mi representado contrato de seguro Póliza N° AA017168, Certificado AA074096, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 01/12/2016 - 24:00 horas hasta el 01/12/2017- 24:00 horas, cuya cobertura será en **exceso** del SOAT, PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y DE LAS POLIZAS DE TODO RIESGO BASICA DERIVADA DE LOS DECRETOS 170 AL 175 Y OTRAS POLIZAS EN EXCESO.

AL HECHO 2: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones y argumentaciones subjetivas por parte al apoderado en relación con el objeto por el cual fue tomada la póliza.

AL HECHO 3: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones subjetivas y argumentaciones jurídicas por parte al apoderado sobre la procedencia del llamamiento en garantía realizado.



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



AL HECHO 4: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones y argumentaciones por parte del abogado llamante en garantía en relación con las pólizas básica y en exceso vinculadas a este proceso.

AL HECHO 5: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de temas relacionado con la carátula de la póliza que da inicio al presente llamamiento en garantía.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La aseguradora que represento solamente estará llamada a responder en exceso en los términos del contrato de seguro siempre y cuando esté plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho; así como también es de tener en cuenta que la póliza por responsabilidad civil extracontractual indica textualmente los riesgos que cubre, coberturas, condiciones, exclusiones, y se compagina con los deberes y derechos, y en especial las obligaciones que tienen las partes, al efecto de nuestra defensa del asegurado y tomador.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

No me opongo por ser el fundamento que legitima este llamamiento, en tanto a la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual.

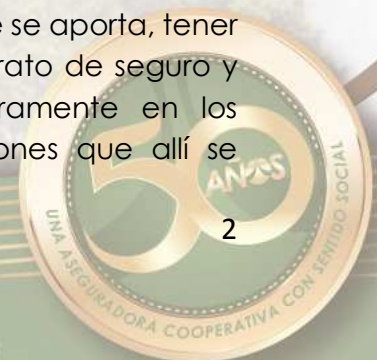
A LAS PRUEBAS Y ANEXOS APORTADOS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

No nos oponemos a los mismos por ser aportados conforme a derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.



2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°AA017168 de Barranquilla, Certificado AA074096, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 01/12/2016 - 24:00 horas hasta el 01/12/2017- 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem dos respecto de la cobertura de Vehículos Propios y No Propios señala como límite de valor asegurado el Sub Limite del Básico por evento, existiendo entonces el techo de lo fijado en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15062010-1501-P-06-0000000000001001, especialmente en su numeral 4, que determina lo siguiente:



4. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

- 4.1 La responsabilidad de La Equidad de cubrir los daños y perjuicios causados por el asegurado y cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "límite por evento".
- 4.2 La máxima responsabilidad de La Equidad de cubrir dichos daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "límite global por vigencia".
- 4.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

No obstante, si las reclamaciones excedieran en su monto la suma asegurada, La Equidad solo responderá por los gastos del proceso contra La Equidad o el asegurado en proporción a la cuota que le corresponde en indemnización de las reclamaciones aun cuando se tratare de varios procesos resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos, La Equidad podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago de la suma asegurada y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

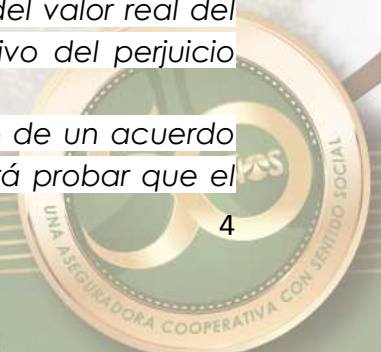
"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el



valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.



3. DEDUCIBLE PACTADO

El deducible es la participación del asegurado en la pérdida ocasionada por el siniestro y tiene como finalidad que el asegurado haga todo lo que esté a su alcance para evitar que acontezca el siniestro. Así las cosas, el deducible es el valor que debe ser asumido siempre por el asegurado en caso de siniestro. Para el presente caso, se debe atender al deducible pactado, a saber:

En ese orden de ideas, el deducible es el valor que debe ser asumido por el asegurado, cuando se ha realizado el riesgo amparado. Para el caso en concreto, y para el amparo de Vehículos Propios y No Propios, se tiene como deducible el 10% o 1 SMLMV.

Así pues, solicito señor juez, que, en caso de existir responsabilidad del demandado, se declare probada la presente exceptiva, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la póliza que se aportará anexa al presente escrito.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

5. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta a favor de mi representada las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON ESTA CONTESTACION:

1. Copia de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°AA017168 de Barranquilla, Certificado AA074096, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 01/12/2016 - 24:00 horas hasta el 01/12/2017- 24:00 horas, en el cual se



encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062010-1501-P-06-0000000000001001.

2. Condiciones generales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°AA017168 de Barranquilla, Certificado AA074096, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 01/12/2016 - 24:00 horas hasta el 01/12/2017- 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062010-1501-P-06-0000000000001001.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, Escritura pública 1464 de la Notaria 10 de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

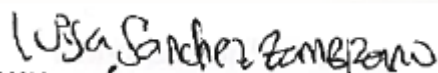
NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
3. Las direcciones de notificación de las demás partes se encuentran a expediente.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del Despacho Judicial, Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO
C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla



T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.
SGC 7286

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

